

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el miércoles 18 de noviembre de 2009.

LICENCIADA LEONOR VARELA PARGA, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cumplimiento a las atribuciones que me confieren los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 13, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, hago saber que:

Fundado en la fracción I del artículo 100 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 11, fracciones VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para expedir y reformar los reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, en Sesión Ordinaria de fecha 29 de mayo de 2009, se emitió Acuerdo General mediante el cual se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO.

En consecuencia, expide el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia general y aplicable a los órganos y servidores públicos jurisdiccionales y demás personal adscrito a las áreas correspondientes del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, y tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento de dicho Tribunal.

Artículo 2. El Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, es el órgano del Poder Judicial del Estado de Zacatecas con competencia y jurisdicción en todo el Estado para administrar justicia a los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales; se regula por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entienden como:

I. Constitución: Constitución Política del Estado de Zacatecas;

II. Ley: Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas;

III. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas;

IV. Reglamento: El presente Reglamento Interior del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes;

V. Tribunal: Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes; y

VI. Magistrado: Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

Artículo 4. La residencia del Tribunal será en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, pero, a propuesta del Magistrado con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán instalarse Salas de Audiencia, temporales o permanentes, en los lugares del Estado que las necesidades del servicio requieran o cuando se considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 5. La gestión del Tribunal deberá cumplir las finalidades jurisdiccionales y apegarse a los principios que, sobre justicia para adolescentes, previene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia. Procurará una atención que preserve la dignidad de los usuarios y la prestación de un servicio con altos niveles de calidad y efectividad.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 6. El Tribunal contará con el personal que sea necesario y de acuerdo al presupuesto respectivo.

Artículo 7. Serán días y horas hábiles para el funcionamiento del Tribunal, de lunes a viernes de las 8:30 a las 15:00 horas.

Los empleados del Tribunal prestarán a éste sus servicios fuera del horario de trabajo, cuando sea necesario y lo ordene el Magistrado.

Artículo 8. Los servidores públicos del Tribunal, gozarán de los días de descanso y vacaciones establecidos en el calendario anual de labores que apruebe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado para sus empleados y funcionarios.

Artículo 9. El Tribunal contará con los siguientes libros:

- a) De Gobierno para el registro de carpetas judiciales;
- b) De Amparos;
- c) De Promociones;
- d) De Exhortos;
- e) De pase de visita; y
- f) De registro de las sanciones pecuniarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL MAGISTRADO

Artículo 10. El Magistrado tendrá las atribuciones que específicamente le señalan la Constitución, la Ley, la Ley Orgánica y, el presente reglamento.

Artículo 11. Corresponde al Magistrado la conducción de la política en materia de administración de justicia para adolescentes, en los términos que señala la Legislación de la materia; la representación del Tribunal ante los demás Poderes Públicos del Estado, entidades públicas y privadas y la conducción administrativa del Tribunal con apoyo de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia, para lo cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del Tribunal; para tal efecto, el Magistrado podrá emitir los acuerdos e instructivos específicos que garanticen el cumplimiento del presente reglamento;

II. Autorizar los formatos y sellos que deban emplearse para los diversos trámites del Tribunal;

III. Vigilar, controlar, evaluar y garantizar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, que se deriven de las relaciones laborales entre los trabajadores y el Tribunal; al efecto, estará atento al cumplimiento de los derechos laborales establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado, ello con auxilio de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV. Ejercer el régimen disciplinario respecto de los servidores públicos del Tribunal, cuando así corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

V. Rendir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe estadístico a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y

VI. Nombrar a su personal, autorizar licencias con y sin goce de sueldo y las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CAPITULO TERCERO.

DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo 12. Será órgano administrativo del Tribunal la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que por conducto de sus departamentos respectivos deberá:

I. Tener bajo su resguardo los fondos y valores del Tribunal;

II. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y presentarlo oportunamente para su aprobación;

III. Aplicar las políticas, normas y sistemas, registros y procedimientos para la programación, presupuestación y administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros del Tribunal;

IV. Coordinar las adquisiciones, servicios y suministros del Tribunal;

V. Preparar los actos de licitaciones y concursos para la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Tribunal;

VI. Atender las relaciones laborales con los trabajadores del Tribunal;

VII. Atender los servicios de recursos humanos, como son: aspectos administrativos de reclutamiento; evaluación permanente del personal; pago de nóminas; prestaciones sociales; expedientes laborales y programas de capacitación del personal;

VIII. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprenden: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina y papelería y adquisiciones de recursos materiales;

IX. Prestar los servicios generales que comprenden, entre otros: mantenimiento de bienes muebles e inmuebles; apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos; construcción, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles;

X. Proporcionar los servicios de Tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, y finanzas;

XI. Auxiliar al Magistrado en la ejecución de las acciones de capacitación permanente del personal del Tribunal; y

XII. Las demás que a propuesta del Magistrado y previo acuerdo del Pleno del Poder Judicial del Estado de Zacatecas corresponda y sean necesarias para allegarse de recursos económicos para fortalecer la administración de justicia para adolescentes.

CAPÍTULO CUARTO

PERSONAL DE APOYO

Artículo 13. Con la finalidad de apoyar en el desempeño de las funciones del Tribunal, podrá ser habilitado el personal que se requiera de los órganos administrativos del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral de la Capital del Estado.

Artículo 14. Para la organización y la colaboración mencionada deberá existir la coordinación entre el Magistrado del Tribunal para Adolescentes y el Administrador del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral mencionado.

Artículo 15. Administrativamente, los notificadores y oficiales de partes del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral, continuarán dependiendo del Administrador de dicho órgano jurisdiccional.

CAPITULO QUINTO

DE LA CARPETA JUDICIAL

Artículo 16. Por cada asunto que sea sometido a la jurisdicción del Tribunal, el Administrador de Oficina elaborará una carpeta Judicial que deberá contener en forma clara, precisa y escrita:

- I. El registro de los datos generales de las partes y de sus asesores o defensores;
- II. El domicilio para convocarlos a las audiencias y demás diligencias procesales;
- III. Las medidas cautelares que se hubieren impuesto al adolescente;
- IV. La situación jurídica del imputado;
- V. Los actos de anticipo de prueba así como las diligencias o actos de investigación autorizados;
- VI. El delito o delitos que se le imputan al adolescente;
- VII. La sentencia respectiva con transcripción sucinta de su motivación y fundamentación; y
- VIII. Cualquier otro dato que el Magistrado considere relevante para la integración de la carpeta.

CAPITULO SEXTO

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 17. La audiencia es el acto procesal por medio del cual, el Magistrado recibe información relevante directamente de los sujetos procesales, para la toma de decisiones de naturaleza jurisdiccional; su realización será oral, continua, contradictoria, pública y concentrada.

Las audiencias serán presididas por el Magistrado desde su inicio hasta el final y requiere de su comparecencia ininterrumpida y de las personas necesarias para el acto procesal que motiva su realización.

La suspensión de una audiencia es excepcional y por causa expresamente justificada, La publicidad podrá ser restringida en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 18. El desarrollo de las audiencias y debates será registrado por cualquier medio que garantice su preservación, inalterabilidad e individualización.

Artículo 19. Al final de la audiencia se engrosará a la carpeta judicial la transcripción de la parte considerativa y resolutive de la decisión adoptada por el Magistrado.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ARCHIVO DE CARPETAS Y REGISTROS JUDICIALES

Artículo 20. El Archivo del Poder Judicial del Estado por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, apoyará al Tribunal en las siguientes funciones:

I. Organizar y catalogar las carpetas judiciales integradas con motivo de las apelaciones sometidas al conocimiento del Tribunal;

II. Facilitar a los servidores públicos del Tribunal los documentos o carpetas judiciales que requieran, previo acuse de recibo oficial y por un término razonable;

III. Acusar recibo de las carpetas judiciales, tocas y toda clase de documentos que sean remitidos para su resguardo; y

IV. Las demás actividades que sean competencia del Archivo y de acuerdo a las necesidades del Tribunal.

Artículo 21. La destrucción de las carpetas judiciales y de los registros de audio y vídeo, en términos de lo que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes, se realizará previo acuerdo del Magistrado, y de ello se levantará acta debidamente circunstanciada y autorizada.

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 22. Las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Tribunal, se regirán, en lo conducente, por la Ley Orgánica, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y por las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 23. Para los efectos del presente Reglamento se considera personal de confianza del Tribunal al Magistrado, al Administrador de Oficina y a los empleados administrativos. Sus derechos y obligaciones se regirán por las leyes aplicables y, en su caso, por el presente Reglamento.

Artículo 24. El personal administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Llevar al día las labores asignadas, y en caso de que se registre un retraso que le sea imputable, deberá ponerse al corriente a la brevedad posible a efecto de no incurrir en causal de responsabilidad;

II. Portar durante el horario de labores la identificación expedida por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia, y abstenerse de hacer uso incorrecto de la misma;

III. Permanecer en la oficina dentro de sus horas de trabajo y sólo podrá ausentarse para cumplir comisiones relacionadas con sus funciones;

IV. Desarrollar sus actividades de conformidad con las leyes, reglamentos y manuales;

V. Abstenerse de hacer uso indebido de la papelería oficial, logotipo o cualquier de medio de identificación del Tribunal; y

VI. Abstenerse de ostentar su calidad de servidor público del Tribunal, en el desarrollo de actividades ajenas a las oficiales.

Artículo 25. Para que un empleado del Tribunal pueda abandonar el centro de trabajo al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores a su cargo, deberá obtener el permiso correspondiente de su jefe inmediato superior o quien haga las veces de responsable de la oficina al que esté adscrito.

Artículo 26. El personal firmará lista de asistencia o registrará en el reloj la hora de entrada y salida.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 27. Los servidores públicos del Tribunal son sujetos de responsabilidad administrativa por las infracciones que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 28. Son infracciones del personal jurisdiccional y administrativo, que merecen la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este reglamento, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera surgir:

I. Conducir los Procedimientos previstos por la Ley cuando estuvieren impedidos, conociendo el impedimento;

II. No respetar la dignidad, imparcialidad, independencia y profesionalismo propios de la función que realicen;

III. Manifestar una notoria ineptitud o descuido grave en el desempeño de sus funciones;

IV. Incumplir el trabajo que les haya sido encomendado o realizar deficiente mente su labor;

V. Recibir donativos u obsequios de cualquier naturaleza y precio de las partes o de un tercero vinculado con el asunto;

VI. Asistir a convites pagados por alguna de las partes;

VII. Delegar o permitir que otras personas desempeñen las funciones que les son propias, sin autorización del superior jerárquico;

VIII. Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo;

IX. Autorizar la salida de carpetas judiciales o documentos de las oficinas, fuera de los casos previstos por la Ley;

X. No atender con la debida corrección a las partes y al público en general;

XI. Tratar con falta de respeto a sus compañeros de trabajo o subordinados;

XII. Obtener o tratar de obtener, por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que legalmente reciba del erario público;

XIII. No informar a su superior jerárquico o al Magistrado, los actos u omisiones de los servidores públicos a su cargo, que impliquen inobservancia de las obligaciones propias de su función;

XIV. Aceptar o emitir consignas o presiones para desempeñar indebidamente las funciones que les están encomendadas;

XV. Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíba;

XVI. Ejercer sus funciones cuando haya concluido el periodo para el cual hayan sido designados, o cuando hayan cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de las mismas;

XVII. Desempeñar sus labores en estado de embriaguez o bajo el influjo de algún estupefaciente, o comportarse en forma inmoral en el lugar en que realice sus funciones;

XVIII. Proporcionar, sin autorización, a las partes información relativa a los procedimientos en que intervengan;

XIX. Revelar a terceros información confidencial, respecto a los procedimientos en que intervengan, salvo cuando lo solicite una autoridad o los mismos interesados;

XX. Incumplir las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado; y

XXI. Las demás que determinen las normas legales aplicables.

Artículo 29. Los servidores públicos adscritos al Tribunal serán destituidos de su cargo cuando cometan un delito doloso que merezca pena privativa de libertad, quedando suspendidos desde el auto de vinculación a proceso o formal prisión y hasta la conclusión definitiva del procedimiento, y, en su caso, destituidos una vez que cause estado la sentencia condenatoria.

Artículo 30. Para la imposición de las sanciones administrativas a los servidores públicos del Tribunal, se substanciará el siguiente procedimiento:

I. En la queja correspondiente se ofrecerán y se acompañarán las pruebas respectivas;

II. El Magistrado lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificado, comparezca a exponer lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito;

III. Transcurrido el plazo indicado, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas;

IV. El Magistrado recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, una vez realizado lo anterior, dentro de los siete días siguientes, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes, y

V. Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultare insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

Artículo 31. El Magistrado tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estimen necesarios conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos, y deberá apegarse a los procedimientos que establecen la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

Artículo 32. Las infracciones administrativas en que incurrieren los servidores públicos del Tribunal, serán tramitadas y sancionadas, según su gravedad, conforme lo señale la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

TÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Para garantizar el acceso a la Información Pública, las peticiones que al respecto se formulen deberán dirigirse al Magistrado.

Artículo 34. El personal a cargo del Magistrado tendrá en materia de acceso a la información, las siguientes funciones:

- I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública;
- II. Difundir en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes la información Pública de Oficio conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- III. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y unidades administrativas correspondientes;
- IV. Dar cuenta al Magistrado a cerca de toda la información susceptible de considerarse como reservada, para que este resuelva al respecto;
- V. Promover en las entidades públicas de su adscripción la actualización periódica de la información a que se refiere la ley;

VI. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Realizar los trámites y gestiones dentro de la entidad pública de su adscripción para entregar la información solicitada y efectuar las notificaciones correspondientes; y

VIII. Actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, trámites y respuestas;

Artículo 35. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier rasgo u otro dato que permita su identificación pública. El Magistrado deberá garantizar que la información que se brinde sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en la ley, por lo que cualquier dato relacionado con los adolescentes sujetos a proceso, será considerado información reservada.

Artículo 36. Los servidores públicos del Tribunal serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven y estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Artículo 37. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 38. La información de carácter personalísimo es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad del Tribunal deberá proporcionarla o hacerla pública.

Artículo 39. Lo que no se encuentre expresamente previsto en este capítulo se resolverá por el Magistrado aplicando la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Las áreas administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, ajustaran su funcionamiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Dado en la sede del Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de Zacatecas, a los 29 días del mes de mayo del año 2009.

LA MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. LEONOR VARELA PARGA.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

LIC. MARCO AURELIO RENTERÍA SALCEDO.